



Bogotá D.C 20 Julio del 2022

Señor

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

PL. N. 19/22

REF. Presentación PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL"

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional"

Por tal motivo, se anexa el original, dos copias, formato digital Word sin firmas.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador de la República



PROYECTO DE LEY _____ DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, para las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente así como a la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos de los territorios especiales nacionales (frontera), organizaciones campesinas, y grupos étnicos que desarrollen proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación: La presente ley atenderá los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Servirán además de guía de interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

Para efectos de lo contenido en esta ley se entenderá como:

SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la



extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, la trazabilidad de los procesos y productos, la implementación de normas técnicas, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la asociatividad, organización social productiva, la cosecha, la postcosecha, y la comercialización; cumpliendo con la seguridad agroalimentaria y garantizando precios justos y sostenibles; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN: Aquel que refiere al conjunto de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN: son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores, con un desplazamiento mínimo de los alimentos.

TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: es la contraprestación económica que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017...

Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.



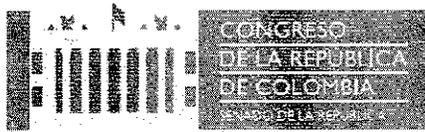
SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE

EXTENSIÓN AGROPECUARIA: Es el auxilio económico que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, a las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas y grupos étnicos, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

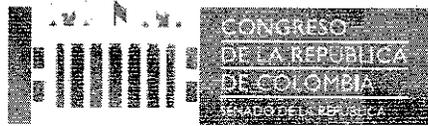
PLATAFORMA DIGITAL: Herramienta digital de carácter informativo o comercial que ofrece productos, servicios, conocimientos e instrumentos que faciliten el desarrollo del sector y el beneficio para dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interaccionan.

CAMPESINO: Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 3º. Sistema de Abastecimiento y Comercialización: El Gobierno Nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar y ejecutar la política agropecuaria y rural, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:



- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.
- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden Nacional.
- Creen plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.
- Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invima, certificaciones ICA y demás certificaciones requeridas para el comercio local, regional, nacional o internacional. Así como subsidio al costo de dicho registro.
- Creen incentivos a la comercialización.
- Incentiven la producción agropecuaria de las comunidades étnicas.
- Ejecuten los proyectos de carácter agropecuarios, mediante la priorización del uso de energía limpias y priorizando la conservación y protección de los recursos naturales.



Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras y productores agropecuarios sin tierra o con tierra insuficiente, a las comunidades étnicas y la población desplazada víctima del conflicto armado las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos.

Dirigidos a productores agropecuarios pertenecientes a Consejos Comunitarios de comunidades negras, afro, raizales y palenqueras.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá a la población a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, en las líneas de acción de la Política Pública del Sector Campesino y especialmente en lo que hace referencia al Sistema de Abastecimiento y Comercialización de productos agropecuarios.

Artículo 4º. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria: Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua para los trabajadores y trabajadoras de sector agropecuario sin tierra o con tierra insuficiente, a campesinas y campesinos sin tierras o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado, las familias campesinas, jóvenes campesinos, organizaciones campesinas y grupos étnicos, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, fomento y fortalecimiento de la asociatividad, organizaciones sociales productivas, con el apoyo de profesionales y técnicos capacitados en este ámbito.

Parágrafo 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados pertenecientes a la Economía Campesina, a la producción ecológica de alimentos, y a la Agricultura Familiar y comunitaria.



Parágrafo 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros; para las comunidades étnicas; para los pescadores artesanales; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, y artículo 28 de la ley 1876 de 2017.

Parágrafo 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1876 de 2017. y será progresivo.

ARTICULO 5°. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología: La actualización del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial, un enfoque y una producción ecológica de alimentos y un enfoque diferencial.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas, suministro de materiales e insumos para dicha práctica y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar y comunitaria.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del



campesinado en la actualización del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.

Parágrafo 2. Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de inversión, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) deberán contar con una cuota mínima de participación femenina.

ARTÍCULO 6°. Infraestructura: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización de productos agropecuarios de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo 1. Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2. Para las zonas del país con difícil acceso o apartadas del territorio continental, la infraestructura a la que alude el inciso primero del



presente artículo deberá priorizar vías de acceso y transporte tendiente a disminuir el costo de esto a los productos agropecuarios.

ARTÍCULO 7º. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá y desarrollará una estrategia que asegure, progresivamente, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.

Parágrafo 2. En los municipios catalogados como PDET por el decreto 893 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya y los municipios ZOMAC se podrá financiar infraestructura productiva destinada a apoyar programas de que trata la presente Ley, a través del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Agencia de Desarrollo Rural implementará una alternativa de subsidio para la adquisición de insumos necesarios para la producción primaria tales como fertilizantes, enmiendas, abonos, alimentos concentrados, sales mineralizadas. También propenderá por el subsidio para la adquisición de maquinarias y equipos que permitan la tecnificación de los sistemas de producción de pequeños y medianos productores.

Parágrafo 4. Desarrollar mecanismos que promuévanla soberanía alimentaria, sana y correcta alimentación, enmarcadas en los objetivos del CONPES 113 como "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa".



ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la colaboración del Ministerio del Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará el fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

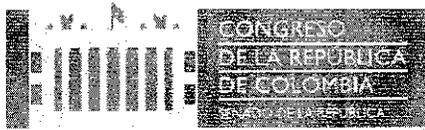
Parágrafo 1. El fondo de que trata el presente artículo, se articulará con la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, de que trata el artículo 164 de la Ley 1955 de 2019, la cual, estará a cargo del Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 2. Los instrumentos, programas, planes, proyectos e iniciativa del Fondo de Fomento para Economía Solidaria, al que se refiere este artículo, deberá contar con una cuota mínima de participación femenina.

ARTÍCULO 9º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL."

I. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, para las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente así como a la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos de los territorios especiales nacionales (frontera), organizaciones campesinas, y grupos étnicos que desarrollen proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se inspira y retoma algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 216 de 2017, que promovía una serie de medidas en favor de la población campesina y las economías de este sujeto de especial protección recogiendo el marco normativo existente.

Teniendo en cuenta el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:



"(...) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural".

De este orden programático es necesario resaltar además del artículo 64, el artículo 65 de la Carta Política:

"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad" (C.P. 1991 énfasis nuestro).

La Corte Constitucional al referirse a este artículo superior ha definido mediante Sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la "(...) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos". De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues "(...) vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones". La



población es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...)"

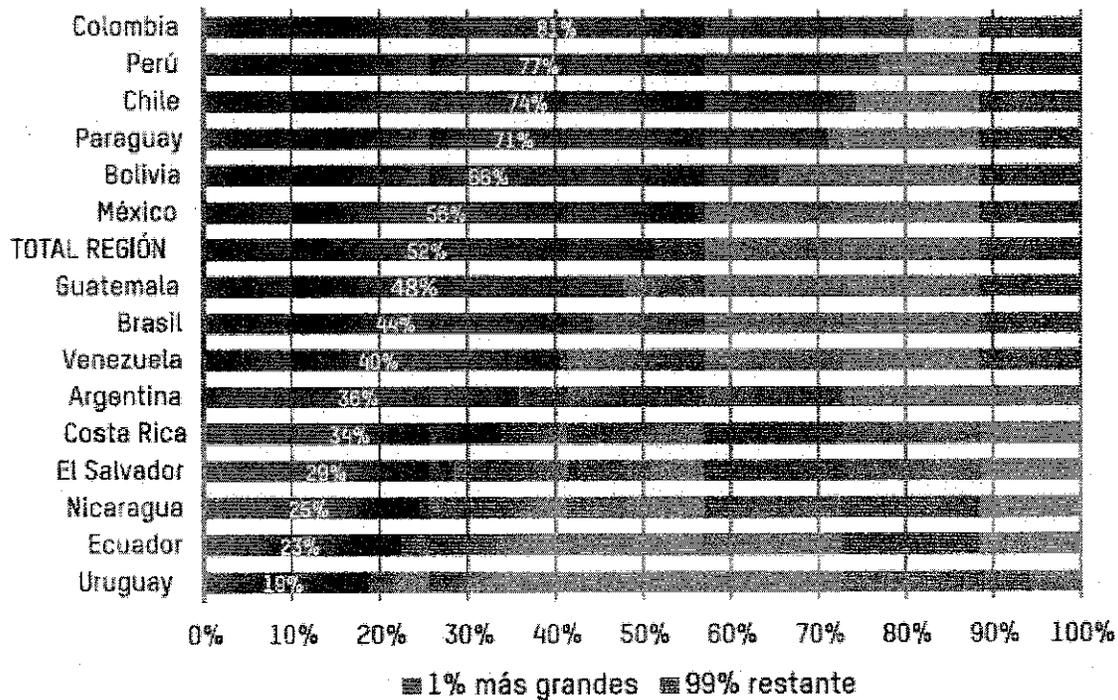
A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que "Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen un factor clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad" (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) "Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et ál. (2010) es del orden del 67% y en valor de la producción corresponde al 62,9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)".

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos, tratar de situar en el centro de la agenda nacional los requerimientos del campesinado es un esfuerzo que se compadece con una idea de desarrollo inclusivo, participativo y técnicamente sustentado por estas razones proponemos al Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Algunos datos para dimensionar la necesidad del proyecto de ley según el último censo nacional agropecuario.

El 1% de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana. El 19% de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas.

PORCENTAJE DE TIERRA QUE MANEJA EL 1% DE LAS EXPLOTACIONES MÁS GRANDES



Fuente: Oxfam (2016) y cálculo propio para Colombia a partir de DANE (2016b)

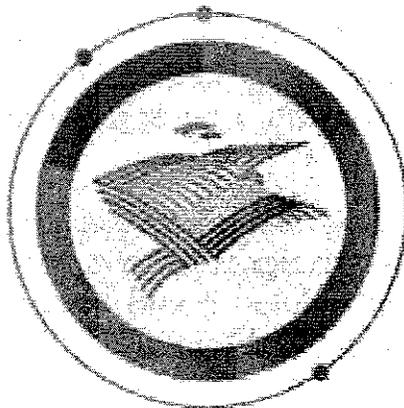
1. Esto significa que hay acumulación de tierras en pocas manos y que el 19% de la tierra restante cultivable está integrada en su mayoría por minifundios.
2. **El 42,7% de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos.**
3. De las 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas deberían utilizarse para ganadería pero se usan más del doble. Por su parte, 22 millones son aptas para cultivar pero el país está lejos de llegar a esa cifra.
4. Los predios de más de 1.000 hectáreas dedican 87% del terreno a ganadería y solo el 13 % agricultura. **En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55 % del predio se dedica a ganadería y el 45 % a agricultura.** A pesar de que la situación es

menos dramática en este último sector, la tendencia a la ganadería siempre es más alta que otras formas de explotación de la tierra.

5. Un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar.

Esta cifra se obtiene de dividir el número de ejemplares bovinos reportados por Fedegán sobre el número de hectáreas declaradas en el censo nacional agropecuario dedicadas a la ganadería.

Gráfica 2. Participación (%) del área para uso agropecuario. (en millones ha)



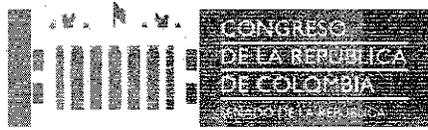
- 80,0% Pastos y rastrojos (34,4 millones ha)
- 19,7% Agrícola (8,5 millones ha)
- 0,3% Infraestructura agropecuaria (0,1 millones ha)

Fuente: DANE-CNA 2014.

Como se puede observar en la información del último censo nacional agrario del total de las áreas destinadas a uso agropecuario la gran mayoría del campo colombiano no está orientado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Adicionalmente se puede observar que es muy poca la infraestructura con que cuenta el sector primario de la economía sin relacionar el tema minero lo cual fue determinado en un 0.3% de infraestructura para atender un 99.7% del sector agropecuario.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA



Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

IV. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la



función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Sin embargo y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de Ley no genera un mayor impacto fiscal teniendo en cuenta que los recursos de los que habla el presente proyecto de ley serán financiados con dineros provenientes de la estampilla "Procultura", por lo tanto, estos ya fueron regulados por la ley Ley 666 de 2001, en consecuencia lo que busca el presente proyecto es realizar una redistribución de funciones con miras a emplear estos recursos en cabeza de los entes territoriales de una manera más funcional en pro de fortalecer el acceso a medios económicos de una manera más eficaz y dotar a los entes territoriales de herramientas para buscar una mejor consecución de estos recursos.

[Handwritten signature]



V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y 140 del Decreto 2151 de 1991)
El día 21 del mes Julio del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 19 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Fabián Díaz Plata

SECRETARIO GENERAL